

el de Guerra en sueldo, gages, i comisiones, precediendo segun la antigüedad de cada uno, excepto quando concurren à acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de él, aunque sea menos antiguo; no entendiéndose assi quando pasan por Asociados al un Consejo los del otro, pues preside el mas antiguo, num. 3. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. vease el Aut. 104. hoc tit. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra, suprimiendo las plazas Togadas, menos la del Fiscal.

9. En 20. de Marzo de 714. mandò S. M. reservar la mitad del sueldo de los Ministros del Consejo, para que de las multas por faltas de asistencia se aplicasse à los presentes la concurrente cantidad, llevando cuenta el Secretario de la Sala; de cuya determinacion suplicò el Consejo, i en 3. de Mayo mandò su Mag. se guardasse lo resuelto; pero bolviò à consultar el Consejo en 1. de Junio, i su Magestad declarò que creia no necesitaban los del Consejo de tanto recuerdo para asistir, debiendoles bastar la insinuacion del Presidente, i que biciesse guardar las leyes del Reino, como mejor conviniesse al Real servicio; i ultimamente en 25. de Noviembre de 715. bolviò su Magestad à encargar la asistencia sin embargo de qualesquier ocupaciones, i comisiones.

10. Los efectos suspendidos en el Auto 81. cap. 1. glos. (m) de entrar en la Tbesoreria Mayor, mientras se satisficieran los atrasos de los subalternos del Consejo, se mandaron passar à ella por Real resolucion à consulta de 27. de Mayo de 1721. vease el Aut. 1. tit. 3. lib. 9.

11. Aunque la lei 14. tit. 1. lib. 5. concede al que casa antes de 18. años administrar su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin necessitar de venia, quando es mayor esta, suele el Consejo permitirla la administracion, i lo declarò assi el año de 1738. con la Marquesa de Estepa. Aut. 92. h. tit. 1. el 34. tit. 19. h. lib.

12. En 27. de Mayo de 721. se expidiò Real Cedula al Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, i à los demás Arzobispos, i Obispos, para la convocacion de Concilios Provinciales, i Diocesanos, empezando el de Toledo, para que à su exemplo lo biciesen los demás, sin atender à disputas, ni costumbre contraria, aunque fuesse inmemorial, sino à lo dispuesto por los Sagrados Cano-

nes, i el Santo Concilio de Trento; i lo mismo se mandò en quanto à la ereccion de Seminarios encargada por el mismo Santo Concilio, i por las leyes 54. i 62. glos. (g) de este titulo.

13. Para las dudas en punto de jurisdiccion con los Consejos de Inquisicion, Ordenes, Hacienda, i otras, veanse los Autos 2. 3. 5. 6. 10. 12. 11. 13. i 1. tit. 1. lib. 4.

14. Por Real Decreto de 29. de Noviembre de 1709. se arreglò el numero de Ministros de la tabla del Consejo de Ordenes al prefinido el año de 1684. que son un Presidente, ocho Consejeros, un Fiscal con 360. rs. de sueldo cada uno, i dos plazas el Presidente, i un Secretario con cinco Oficiales por Decreto de 17. de Julio de 1691. i otro de 10. de Abril de 1701. cessando los gages, i pensiones, que sobre si tenían los Maestrazgos, dexando como antes la situacion de Alcaldias de las Ordenes, Obras, i reparos de sus fortalezas, casas, i possessiones, situados de censos, que pagan las Mesas Maestrazgos, i otros salarios, i limosnas comprendidas en el arreglo del año de 84. i prohibe en los arrendamientos de la renta de Maestrazgos, que se hacen en el Consejo de Hacienda, anticipaciones, adealas, ni otro medio, por el qual le perjudique su justo precio; i manda al Consejo de Ordenes que estè à la mira, para representarlo à su Magestad en caso de no observarse assi, i que arreglada la nomina de sus Ministros, lo que quedare, lo perciban los acreedores Juristas con Bulas Apostolicas, pro rata segun el orden de sus creditos, i antelaciones, sin descuento alguno.

15. Vease el num. 1. Remis. tit. 7. lib. 5. sobre el modo de ir à publicar la sentencia de Tenuta à la casa del señor Governador del Consejo.

16. Por Real Decreto de 4. de Marzo de 1697. se mandò executar lo resuelto sobre el conocimiento de las causas de los criados de la Real Casa en consulta de 4. de Marzo de 1687. motivada de otra del Bureo de 23. de Julio de 1681. vease el tit. 15. lib. 3. en este Tomo.

17. En 31. de Mayo de 1743. acordò el Consejo que en ausencia del señor Presidente, ò Governador de él salga à la Visita de Carcel de Corte à las diez, juntandose à las nueve en la Sala del Consejo, i à las cinco por la tarde à la de la Carcel de la Villa.

No

18. No se den facultades para vender de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda passen en la Sala de Mil i Quinientas, Aut. 3. tit. 7. lib. 7. i allí Aut. 1. que los pleitos

de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda passen en la Sala de Mil i Quinientas, Aut. 87. h. tit.

## TITULO QUINTO.

## DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, i Chancillerias de Valladolid, i Granada.

## AUTO I. 61. 1. Parte.

Las residencias secretas de los Lugares de Señorío vayan originales en apelacion à las Chancillerias à costa de los Señores.

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1570. por consulta, lib. 3. fol. 233.

LAS Residencias secretas de los Lugares de Señorío, de que se apelare para las Chancillerias, vayan (a) à ellas originales, i à costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo à costa de los Jueces.

## AUTO II. 100. 1. Parte.

Remitanse à las Chancillerias las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren mutuamente los Alcaldes Ordinarios.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1587. por consulta. LAS Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes Ordinarios à otros, se remitan à las (a) Chancillerias, i no vengan al Consejo.

## AUTO III. 140. 1. Parte.

Dado Auto, ò Sentencia en voz por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con él; i en los demás casos no valgan los votos en las Chancillerias, i lo mismo en el Consejo.

El mismo allí à 13. de Noviembre de 1598. por cons. lib. 4. f. 12. Viendo, consultado la Chancilleria de Valladolid que en los Memoriales de pleitos vistos, que se hallaron en el Estudio del Licenciado Atienza, Oidor, que fue en Valladolid, en algunos al margen puesta resolucion de su voto, escrito, i rubricado de su mano, i en otros escrito de su mano el parecer, i no rubricado, i en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, i le escribe al margen del Memorial el Escrivano de Camara, que guarda Sala, i en estos Decretos

AUT. I. (a) Aut. 10. i 2. 1. 11. i 12. hoc tit. Aut. 3. 4. 20. 39. 46. i 49. tit. 4. hoc lib. 1. 79. cap. 30. tit. 4. lib. 3. i Aut. 1. tit. 18. lib. 4.

AUT. II. (a) Aut. 1. i 10. hoc tit. i 1. 10. con la 11. de él.

en unos puso su rubrica, i en otros no: i tambien se hallò un Quaderno de votos, que en una ausencia diò al Presidente, i buuelto, le recobrò, en que avia algunos negocios por votar; para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso, i en otros semejantes; i consultado con su Magestad acordò el Consejo se diese Cedula para que, aviendose dado Auto, ò Sentencia (a) in voce por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con él; i en todos los demás casos, que consultaron fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demás Oidores de la dicha Chancilleria, que los uviessen dexado, ò dexassen: i que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancilleria de Granada, i lo mismo se guardasse en el Consejo.

## AUTO IV. 228. 1. Parte.

La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quien tocare.

El mismo allí à 18. de Abril de 1614. lib. 5. fol. 55.

Viendo tenido noticia de que las Cedula firmadas de su Magestad, para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via (a) del Correo Mayor à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros (b) de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se de Cedula para que la dicha Chancilleria de Valladolid de aquí adelante embie todos los

AUT. III. (a) Aut. 37. i 55. tit. 4. hoc lib. Aut. 8. 9. i 14. 1. 44. 46. 47. 62. i 84. i num. 1. Remis. de este tit.

AUT. IV. (a) L. 29. tit. 6. lib. 3. (b) L. 4. tit. 25. de este lib. con la 1. 10. tit. 18. lib. 4.

los informes, que se le mandaren por Cedula de su Magestad al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escribano de Camara, à quien tocara, sin embiarlos con Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

**AUTO V.** 229. 1. Part. *No se lleven derechos en las Chancillerias de Valladolid, i Granada, ni en las Audiencias de Sevilla, i la Coruña al Fiscal del Consejo de Ordenes.*

El mismo allí à 25. de Nov. de 1614. à consult. lib. 5. fol. 74. **D**espachense cedula à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, Sevilla, i la Coruña, para que de aqui adelante no consientan que los Oficiales de las dichas Chancillerias, i Audiencias lleven (a) derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios, que tuviere en ellas.

**AUTO VI.** *La Chancilleria de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.*

El mismo allí à 13. de Octubre de 1662. **T**engo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolví, i mandé despachar, no se abstiene la Chancilleria de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Junta de las visitas (a) de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i assi se repetirá la orden à dicha Chancilleria, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibicion.

**AUTO VII.** *La Chancilleria de Granada con ningun pretexto admita recursos de las causas de Obras i Bosques Reales.*

Carlos II. en Madrid à 7. de Agosto de 1687. à consulta. **P**OR Decreto de 24. de Julio remitió al Consejo una consulta de la Junta de Obras, i Bosques en que representa los inconvenientes de no dár cumplimiento la Chancilleria de Granada à la Cedula del Consejo, inhibiendola de todas las causas tocantes al Soto (a) de Roma, i mandé al Consejo me informasse; lo que ha hecho, calificando de buenos los procedimientos del Alcaide de dicho Soto contra los que han cometido delitos en él, i que, siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancilleria, no se

*AUT. V. (a) Num. 75. Remis. i 1. 25. glor. (f) hoc tit. con la 1. 12. tit. 13. de este libro.*  
*AUT. VI. (a) N. 37. en las Rem. b. tit. 1. 36. i 37. tit. 4. b. lib.*  
*AUT. VII. (a) Num. 49. hoc tit. en las Remis. Aut. 4.*

podieron llevar à ella los Autos, ni se devieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcaide la forma, que avia de observar en la determinacion, i que no lo haciendo excedia; porque, siendo distinta la question de injusticia, que la de exceso, i tocando à la Junta de Obras, i Bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaria su autoridad, si con pretexto de excessos se introduxesse la Chancilleria en la revocacion de los Autos de los Jueces, que tienen jurisdiccion privativa; i Tribunal superior para las apelaciones; i assi he mandado se dè segunda provision, como lo representa la Junta, advirtiendo à la Chancilleria que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia, ò exceso, admita recursos de las personas, que acudieren à ella, ni señale al Alcaide del Soto de Roma las formas, à que se deve arregar en el conocimiento, i decisison de sus causas; porque, quando obrando con jurisdiccion, faltare à la Justicia, enmendará la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, i se escusará la confusion de jurisdicciones, en que tan interesado se halla el publico sosiego.

**AUTO VIII.** *Quando incide en demencia algun Juez, que tiene vistos, i sin votar pleitos, si quedan tres Jueces, los voten solos; i quedando dos, el Oidor mas moderno de la misma Sala se junte con ellos; i no aviendole, el mas nuevo de la Sala à quien tocara; excepto quando por Cedula Real seuviere señalado numero fixo de Jueces.*

El mismo allí à 22. de Agosto de 1690. à consulta de 18. de el, i Cedula de 10. de Septiembre.

**T**odos los pleitos vistos por D. Francisco Isidro de Alva, Oidor de Granada, antes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, aviendo quedado numero bastante, los voten sin él solos; i no aviendo quedado sino dos, los vea, i determine, con ellos el Oidor que uviere quedado de la misma Sala; i no aviendolo, el mas (a) nuevo que uviere de la Sala, à quien tocara ayudar à la en que se vieren los pleitos, excepto en los que por Cedula particular de su Magestad estuviere señalado numero fixo de Jueces para ver-

*tit. 6. con el Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.*  
*AUT. VIII. (a) L. 16. cap. 26. tit. 6. l. 31. glor. (b) l. 49. glor. (c) Aut. 3. 9. 14. hoc tit. l. 62. cap. 19. i 20. i Aut. 37. i 55. tit. 4. Aut. 6. i 7. tit. 10. hoc lib. i Aut. 29. tit. 2. lib. 3.*

verse, i determinarse, porque en tal caso, en lugar del dicho D. Francisco, los ha de ver, i determinar otro Juez en la forma que se manda; quando no queda numero bastante: i lo mismo se observe, siempre que suceda el caso de demencia (b) de alguno de los Jueces, i constare la duda, i dilacion de su curacion, como en los casos de muerte, ò ausencia del Reino està prevenido por las leyes (c) de él; i para que assi se execute, se libren Despachos à las Chancillerias, i Audiencias en conformidad de lo resuelto por su Magestad à consulta del Consejo de 18. de este presente mes, i año.

**AUTO IX.**

*Dudas de la Chancilleria de Valladolid, i se resuelve la forma de votar los pleitos, cuyos Jueces, despues de vistos, inciden en demencia, mueren, ò se ausentan, declarando es Sala entera lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, lo qual cessa, si las partes se convienen.*

El Consejo en Madrid à 20. de Octubre de 1690.

**L**OS Señores del Consejo, aviendo visto la representacion de la Chancilleria de Valladolid, hecha en siete de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real Cedula de 10. de (a) Septiembre proximo, dando forma al modo de votar los pleitos, que estuviere vistos, inciendiendo en demencia alguno de los Jueces antes de determinarlos; i en quanto à lo mandado en dicha Cedula, de que, aviendo numero de Jueces señalado para ver, i determinar algun pleito, si despues de visto, alguno, ò algunos de los Jueces muriere, ò se ausentare de estos Reinos, ò incidiere (b) en demencia, se aya de nombrar nuevo (c) Juez, ò Jueces, para que buelvan à ver dicho pleito, i le determinen con los demás, que uvieren quedado, de suerte que siempre aya de aver el numero señalado, i esto aunque ayan quedado bastantes para determinarle conforme à derecho; mandaron se guarde, i cumpla segun en dicha Cedula se contiene, sin embargo de qualquier practica, ò costumbre, que en la Chancilleria aya avido; i siempre que por Cedula particular estuviere mandado ver, i determinar al-

Tom. III.

*(b) Aut. 3. 9. 14. l. 46. 47. 62. i 84. hoc tit. Aut. 37. 55. tit. 4. b. libro. (c) Dicha l. 46. 47. 62. i 84. de este titulo.*  
*AUT. IX. (a) Aut. 8. de este titulo. (b) Aut. 8. glor. (b) 3. i 14. hoc tit. (c) Dicho Aut. 8. glor. (a) hoc tit. (d) L. 3. i 33. hoc tit. Aut. 71. cap. 2. glor. (b) tit. 4. hoc lib. (e) L. 9.*

gun pleito con cierto numero de Jueces, si visto, i no determinado, faltare alguno de los que le vieron, por muerte, ò ausencia de los Reinos, ò demencia, en lugar del que uviere faltado; se señale otro en la forma, que en dicha Cedula se previene; declarando que el señalarse una (d) Sala entera para la vista, i determinacion de algun pleito, es lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, por deveerse componer cada una de las Salas de este numero; executando lo mismo en todos los pleitos, que estuviere vistos, i por determinar, salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho, que tienen à que se subroge nuevo Juez, ò Jueces, en lugar de los que faltaren, expressamente (e) consintieren en que determinen dichos pleitos los Jueces, que uvieren quedado, siendo numero bastante; i lo mismo se entienda para en todos los pleitos, que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista, i determinacion estè señalado numero de Jueces, si las partes expressamente lo consintieren, aunque faltaren alguno, ò algunos despues de vistos, antes de su determinacion, se pueda passar à ella por los Jueces, que uvieren quedado, como sean numero (f) bastante.

**AUTO X.** 62. de la 2. Part. *Las Chancillerias, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorío, i Abadengo, sino en caso de queixa de parte, ò que los Fiscales expresen agravios.*

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1695. **L**AS Chancillerias de Valladolid, i Granada, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven (a) à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi de lo Realengo, como de lo de Señorío, i Abadengo, sino es en los casos de aver queixa formal de parte, ò que los Fiscales expresen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocara à los casos, que comprehendiere la queixa, ò de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

**AUTO XI.** 86. 1. Part. *Las Chancillerias de Valladolid, i Granada*  
Q no

*i su gloria unica tit. 16. b. lib. i Aut. 14. glor. (c) i g. hoc tit. (f) L. 3. i 33. b. tit. Aut. 71. cap. 2. tit. 4. b. tit. i Aut. 108. de el.*  
*AUT. X. (a) Aut. 1. i 2. hoc tit. l. 49. de este lib. tit. 4. de este lib. l. 79. capitul. 30. titul. 4. libro 3. Aut. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. titul. 19. lib. 4.*

no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.

El mismo allí à 12. de Noviembre de 1704.

**D**espachense Cédulas para que las Chancillerías de Valladolid, i Granada no den provisiones, para que los Gitanos puedan (a) mudar sus vecindades de unos Lugares à otros.

#### AUTO XII.

*El Presidente, i Chancillería de Granada en las causas, que escribieren las Justicias contra Militares, remitan su conocimiento à los Capitanes Generales.*

Phelipe V. en Madrid à 11. de Octubre de 1707.

**E**L Presidente, i Chancillería de Granada en todas las causas, que por la Jurisdiccion Ordinaria se escriben contra Soldados, que gozaren fuero (a) Militar, remita su conocimiento à los Capitanes Generales, luego que por ellos sean requeridos, excepto las del delito de resistencia, i desacato (b) à las Justicias; i no se embarace à la Jurisdiccion Militar el que proceda contra qualesquiera reos, aunque no sean Militares en delitos de comercio con los Enemigos, ò conduccion de armas, i viveres (c) para ellos, siendo prevenidas (d) las causas segun derecho por los Jueces Militares, por ser en estos casos acumulativa la jurisdiccion; i el Presidente, i Chancillería passen buena correspondencia con el Capitan General de la Costa de Granada, à quien he mandado les guarde la reciproca.

#### AUTO XIII.

*Aumentase à 150 reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las Chancillerías, i Audiencias de Castilla, inclusa la de Valencia; i à los de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya à 120; cessando los gages, i propinas; i à los Presidentes, i Regentes se señala el salario de dos plazas.*

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1724. à consulta de 16. de Junio, i de 19. de Agosto.

**E**N consulta de 16. de Junio de 1724. à representacion de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me consultó el Consejo que, para que los

AUT. XI. (a) Aut. 6. cap. 3. tit. 11. lib. 8.

AUT. XII. (a) Aut. 1. 9. 10. 11. 12. 13. 23. 24. i num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6. (b) Aut. 24. i 27. cap. 1. tit. 6. de este lib. 1. 28. tit. 7. lib. 1. 18. cap. 5. i 6. tit. 1. lib. 4. 1. 2. i 5. tit. 22.

Ministros de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, son insuficientes los salarios, i necessitan de aumento considerable à la proporcion de sus empleos, i Lugares de su residencia; pero que no passa à proponer la cota, que deve señalarse à cada uno, porque no se lo mandé en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executará, quando yo se lo ordene: i aviendolo mandado assi en resolucion à la consulta de 16. de Junio, propuso en 19. de Agosto que lo menos que se puede señalar à cada uno de los Oidores, Alcaldes, i Fiscales de todas las Chancillerías, i Audiencias de estos Reinos de Castilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia (a) son 150. reales de vellon; i à este respecto à los Regentes de las Audiencias, que tienen el salario de dos plazas; i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que solo tienen tres dias de Audiencia en la semana, se les podrá assignar el salario de 120. reales de vellon al año; entendiéndose que en estos salarios van comprehendidos todos los (b) gages, i obenciones, que como tales Ministros percibian; de suerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros salarios, ni ayudas de costas, mas que lo assignado; con lo que los Ministros podrán vivir con alguna decencia, dedicándose en un todo à mi Real servicio, i al cumplimiento de su obligacion: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

#### AUTO XIV.

*Forma de votar en las Chancillerías los pleitos vistos por Ministros, que despues murieron, se ausentaron, ò que incidieron en demencia.*

El mismo en Aranjuez à 25. de Abril de 1736.

**A**viendose ofrecido algunas dudas à la Chancillería de Valladolid en razon de la Cédula de 10. de Septiembre de 1690. i consultadolas al mi Consejo; siendo una la de averse practicado, i observado determinarse los pleitos de cédula por los Jueces, que los avian visto, aunque faltasse alguno, siendo numero bastante: otra, quanto à si la providencia se avia de entender para lo adelante

SO-

lib. 8. i num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6. (c) L. 48. tit. 18. i num. 2. Remisiones tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 3. glor. (g) tit. 6. lib. 6.

AUT. XIII. (a) Aut. 15. cap. 1. tit. 2. i Aut. 3. tit. 3. lib. 3. (b) Aut. 71. cap. 4. 16. Aut. 81. tit. 4. de este lib.

solamente, ò avia de executarse lo mismo en los pleitos, que estaban vistos, i no determinados; i la tercera, si se podrian determinar en el caso de que las partes lo consintiesen, aunque faltasse alguno de los Ministros, que vieron el pleito, quedando numero bastante; visto en el mi Consejo se resolvió que, sin embargo de la práctica, que se avia observado en la expressada Chancillería de no subrogarse nuevo Juez en lugar del muerto, ò ausente, que uviessse visto algun pleito, señalando para ello numero de Jueces; si faltasse alguno, ò algunos por muerte, ausencia de estos Reinos, ò demencia despues de averle visto antes de determinarle, de suerte que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado, en lugar de los que faltassen, se subrogassen otros en la forma, que estaba (a) mandado, para que viessen el pleito, i le determinassen con los que uviessen quedado; entendiéndose que el señalarse una Sala entera es lo mismo que si se dixera quatro (b) Jueces, por deverse componer cada una de este numero; i en quanto à si lo referido se avia de entender solo para lo de adelante, ò tambien en los pleitos, que à la sazón estuviessen vistos, i por determinar, se observasse, i executasse lo mismo, salvo si las partes noticiadas del derecho, que tenían à que se subrogasse nuevo Juez, ò Jueces en lugar de los que avian faltado, consintiesen (c) expressamente en que determinassen los pleitos los Jueces que uviessen quedado, siendo numero bastante; i que lo mismo se executasse en los demás pleitos, que en lo de adelante se ofreciessen, los quales, aunque para su vista, i determinacion estuviessse mandado uviessse concurrir numero señalado de Jueces, i si las partes expressamente lo consintiesen, aunque faltasse alguno, ò algunos despues de vistos, i antes de determinarse, se pudiesse passar à su determinacion por los Jueces, que uviessen quedado, como fuesse numero bastante; para la execucion de lo referido se expidió Real Cédula en 24. de Octubre del mismo año de 1690. i con ocasion de averse ofrecido en la Chancillería de Granada semejantes dudas,

AUT. XIV. (a) Aut. 8. 9. i 3. l. 46. 47. 62. i 84. loc. tit. i glor. (d) de este Aut. (b) Este Aut. glor. (f) dicho Aut. 9. glor. (d) i l. 3. glor. (e, i f) loc. tit. (c) Este Aut. glor. (g) i dic.

motivadas del fallecimiento de dos Oidores de ella, sobre si en los pleitos de Cédula vistos con dos Salas enteras, ò ordinarias, ò Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque ayan muerto uno, dos, ò tres, restando bastante numero para hacer sentencia, ò si en el caso de aver muerto uno, ò mas de los Ministros, que han visto, i no votado los pleitos de esta calidad, deverán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciendoles integra relacion, se voten por todos los que corresponden, segun la Real Cédula; visto por los del mi Consejo, teniendo presente la citada resolucion tomada por el Rei D. Carlos II. mi señor, i tío, i lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi Cédula, por la qual mando se cumplan las expressadas resoluciones, i que en todos los pleitos, i negocios, en que para su vista, i determinacion estuviere señalado por Mi numero de Jueces, ò mandado se vean, i determinen por una, ò mas Salas enteras, si alguno, ò algunos de los Jueces, que uvieren visto el pleito, ò negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reinos, ò incidieren en demencia, se subroguen (d) otros, cuya eleccion se ha de hacer por los (e) Presidentes, i Regentes de essas mis Chancillerías, i Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleitos, i negocios, esto aunque quede sin ellos numero bastante para su determinacion; observando lo mismo en los pleitos, que estuviessen vistos, i por determinar, i en que uviessse señalado numero, ò Salas (f) enteras, ò ordinarias para su vista, i determinacion; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren (g) expressamente en que se determinen sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado, porque en tal caso los que uvieren quedado, como sean numero bastante, podrán assi en los pleitos, que de presente están vistos, i por determinar, como en los que adelante se vieren, passar à su determinacion; por convenir assi à mi Real servicio, i ser esta mi deliberada voluntad.

Aut. 9. glor. (c) b. tit. (d) Glor. (a) b. Aut. (e) Dic. Aut. 9. gl. (c) de este tit. (f) L. 3. entre la glor. (e, i f) dicho Aut. 9. glor. (d) i l. 33. loc. tit. (g) Este Aut. glor. (c)